

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003550-2024-JN/ONPE

Lima, 24 de octubre de 2024

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000284-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación RADIO DIFUSORA COMERCIAL NOVA STAR FM STEREO E.I.R.L. (RADIO NOVA STAR 95.5 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.º 004425-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio n.º 1187-2022-LIMACENTRO/JNE, de fecha 27 de octubre de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Lima Centro remitió a este organismo electoral el Informe n.º 010-2022-HPC-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE elaborado por un fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial RADIO DIFUSORA COMERCIAL NOVA STAR FM STEREO E.I.R.L. (RADIO NOVA STAR 95.5 FM) (en adelante, la administrada), en favor de un candidato de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, OP) en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022; quien transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que la misma se realizó bajo el siguiente detalle:

N.º	Fecha en la que se detectó la difusión	Horario de difusión	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal	Duración	Espacio donde se detectó la difusión (Programa)
1	03.05.2022	07:55 horas hacia adelante	RADIAL	95.5 FM	01 minuto y 28 segundos	Radio Nova Star (SPOT 5) <sup>1</sup>

Mediante Informe n.º 000540-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), entre otros, de las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas-PAS n.º 000081-2024-SGTM-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

<sup>1</sup> Con oficio n.º 000088-2024-DNFPE/JNE de fecha 26 de junio de 2024, la Dirección Nacional de Fiscalización del JNE remite información adicional al respecto.



Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000095-2024-GSFP/ONPE del 8 de julio de 2024, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y se le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000366-2024-GSFP/ONPE notificada el 1 de agosto de 2024, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–;

El 19 de agosto de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000284-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 008322-2024-JN/ONPE, notificada el 5 de septiembre de 2024, se notificó a la administrada el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia;

## II. ANÁLISIS DEL CASO

### **Delimitación de la instrucción**

En el informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la administrada. Ello por cuanto considera probado que la administrada difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

### **Consideraciones jurídicas**

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, señala que:

#### **o. Medios de comunicación**

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

#### **t. Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

<sup>2</sup> Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



En el caso concreto, se imputa a la administrada la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción instantánea<sup>3</sup>. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la administrada se habría configurado el 3 de mayo de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

**Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas**

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

**Artículo 37.- Financiamiento público indirecto**

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

**Artículo 36-A.- Sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si los spots fueron difundidos por un medio de comunicación (radio o televisión) y si estos son considerados como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición

<sup>3</sup> Baca Oneto, Víctor Sebastián: “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de procedimiento Administrativo general. En revista Derecho & Sociedad n.º 37- Lima 2012. p. 268: “La lesión o puesta en peligro del bien jurídico se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Se trata del supuesto más simple, y no hay problema alguno en afirmar que el plazo prescriptivo se empieza a contar desde el momento en que se consuma la infracción, que es el mismo en que se realiza el (único) acto infractor”.



eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

### **Cuestiones procedimentales previas**

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte de la administrada. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS y el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas-PAS n.º 000366-2024-GSFP/ONPE y n.º 008322-2024-JN/ONPE, respectivamente. Las referidas cartas fueron dirigidas al domicilio de la administrada que consta en el expediente<sup>4</sup>; advirtiéndose que en ambas ocasiones fueron recibidas por las personas que se encontraban en el lugar, quienes consignaron su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y firma, relación con la administrada, así como la fecha y hora de las diligencias. Esta información consta en los respectivos cargos de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### **Verificación de la presunta infracción**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC, se advierte que la administrada cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia modulada 95.5, por lo que se encuentra probado que la imputada ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 010-2022-HPC-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE, se observa que la administrada difundió el siguiente spot publicitario: «*René Chávez René Chávez, todo Loreto está contigo, René Chávez René Chávez el desarrollo llegará, René Chávez René Chávez, para los pueblos olvidados que nadie quiso apoyar. Apoyando al turismo con una buena gestión trabajar con los pueblos será nuestra obligación - Apoyando al turismo con una buena gestión trabajar con los pueblos será nuestra obligación. René Chávez René Chávez, todo Loreto está contigo, René Chávez René Chávez el desarrollo llegará, René Chávez René Chávez...: Debemos reactivar la agricultura, la pesca y la ganadería y para esto, este gobierno va a invertir 100 millones al año en el pueblo de Loreto. Para poder sacar adelante la economía regional... continua canción René Chávez René Chávez todo Loreto está contigo, René Chávez René Chávez... voz en off dice "René Chávez Gobernador Regional 2022"*»;

<sup>4</sup> De conformidad con el art. 21.1 del TUO de la LPAG



De su revisión se advierte que la administrada difundió propaganda electoral a favor de un candidato de una determinada organización política; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, al estar acreditado que la administrada es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;



- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del RFSFP aprobado mediante Resolución Jefatural n° 000177-2024-JN/ONPE;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.° 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al medio de comunicación RADIO DIFUSORA COMERCIAL NOVA STAR FM STEREO E.I.R.L. (RADIO NOVA STAR 95.5 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al medio de comunicación RADIO DIFUSORA COMERCIAL NOVA STAR FM STEREO E.I.R.L. (RADIO NOVA STAR 95.5 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** al medio de comunicación RADIO DIFUSORA COMERCIAL NOVA STAR FM STEREO E.I.R.L. (RADIO NOVA STAR 95.5 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al medio de comunicación RADIO DIFUSORA COMERCIAL NOVA STAR FM STEREO E.I.R.L. (RADIO NOVA STAR 95.5 FM) el contenido de la presente resolución.



**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:  
**DE LA TORRE SEMINARIO**  
**ROBERTO JAVIER**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría  
Jurídica(e)  
GERENCIA DE ASESORÍA  
JURIDICA

Visado digitalmente por:  
**FLORES JESFEN LIDIA**  
**HERMELINDA**  
Gerente de la Gerencia de  
Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE  
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 24-10-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0020 0548 1229

